



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

SENTENCIA Nº 072

Cinco (05) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2921)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: SANDRA LORENA AGUIRRE MÉNDEZ
CAUSANTE: YOAN NULBER BORRERO VARGAS
RADICACIÓN: **2019-00317-00**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral del causante YOAN NULBER BORRERO VARGAS, fallecido el 07 de Noviembre del año 2015; así como efectuar la liquidación de la Sociedad Patrimonial, conformada entre la Señora SANDRA LORENA AGUIRRE MÉNDEZ y el causante.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

La demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia Valle y recibida en este Despacho, por remisión directa del Honorable tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para calificar el impedimento alegado por el mencionado Juez.

Luego de calificar, legal el impedimento formulado por el Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia Valle del Cauca, el Doctor FERNEY ANTONIO GARCÍA VELASQUEZ, se procedió a asumir el conocimiento de la demanda, para dar inicio al trámite de sucesión intestada y liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros y en tal efecto se inadmitió por no cumplir los requisitos legales, lo cual posteriormente fue objeto de subsanación y así se dio apertura al trámite liquidatorio, originado del deceso del Señor YOAN NULBER BORRERO VARGAS, acción promovida por SANDRA LORENA AGUIRRE MENDEZ, en calidad de compañera permanente del obitado, en virtud de la unión marital de hecho y constitución de la sociedad patrimonial, declarada por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle del Cauca, mediante Sentencia 049 del 12 de Abril del año 2019.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00317-00 - Sucesión Intestada.

En la providencia que aperturó la sucesión, se reconoció a la Compañera permanente y como herederos del causante, a sus progenitores NUBIER BORRERO MARÍN y ROSMIRA VARGAS PARRA, se dispuso además el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso sucesorio y la notificación de la apertura del trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, entre otros ordenamientos.

Los emplazamientos se surtieron en debida manera, dando publicidad, tanto en un periódico de amplia circulación, como en la plataforma del Tyba, Registro Nacional de Emplazados, pero dentro del término legalmente concedido no compareció persona alguna a reclamar derechos, por lo cual se procedió a designar un Curador Ad-Litem, para que represente a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho a intervenir en esta sucesión, quien se pronunció dentro del término legal, sin hacer oposición alguna.

De igual manera, se procedió con el trámite ante la DIAN, remitiendo las comunicaciones respectivas por parte del Despacho en varias ocasiones; así mismo la compañera permanente del causante, manifestó que compareció a dicha entidad, en varias oportunidades a efectuar las diligencias por ella indicadas, sin que haya tenido éxito, a pesar de haber sido autorizada por este Despacho para actualizar el Rut del Causante.

De otro lado, los herederos fueron notificados de manera personal y emitieron pronunciamiento dentro del término legal concedido; la progenitora Señora Rosmira Vargas Parra, lo hizo a través de su apoderado judicial, contestando la demanda y allanándose a lo pretendido por la compañera permanente del causante, además declaró ciertos los hechos expuestos por ella, en el libelo genitor.

Por su parte el progenitor también hizo pronunciamiento en nombre propio, por ser un profesional del Derecho, quien no se opuso a las pretensiones y aceptó la herencia con beneficio de inventario, hasta la concurrencia de la cuota que por derecho le corresponda.

La Compañera Permanente del Causante, afirmó desconocer de la existencia de bienes propios del causante y los bienes relictos, los declaró como bienes del haber social, así mismo se estableció que, los herederos desconocen de la existencia de otros herederos, con interés en participar en estas diligencias.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00317-00 - Sucesión Intestada.

III. RELACION DE MASA SUCESORAL

Se trata de: **1) Automóvil**, marca Chevrolet-Aveo, color azul, Placas GXM019, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte (SETTA) de Armenia Quindío. Con un avalúo de: Diez millones de pesos mcte (\$10.000.000.oo).

2) Motocicleta, marca Honda, línea CBZ, modelo 2004, color azul icarai, placa XSM51A, matriculada en la Inspección de Tránsito de Caicedonia Valle, con un avalúo de Un millón quinientos treinta mil pesos mcte (\$1.530.000.oo).

3) Un seguro de vida, grupo 1001379, expedido el 23 de Junio de 2015, con vigencia hasta el 1 de Enero de 2016, de la Previsora S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS, tomador Municipio de Caicedonia y asegurado el Señor Yoan Nulber Borrero Vargas, con doble indemnización por muerte accidental, por \$54.943.200, estimándose el valor en Ciento Nueve Millones Ochocientos Ochocientos Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos Mcte (\$109.886.400.oo)

4) Auxilio funerario, mencionado dentro de la misma póliza acabada de relacionar, por la suma de cinco millones de pesos mcte (\$5.000.000.oo).

5) Prestaciones Sociales a favor del causante, consignados el 30 de Noviembre del año 2015, por parte de la Fundación Universidad del Valle, en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 77220097571, por la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$445.452.oo).

6) Prestaciones Sociales, devengadas por parte del causante en la Fundación Universidad del Valle – Sede Caicedonia, con base en un salario mensual de \$2.668.993, consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho 767362041001, por valor de Cinco Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Ciento Nueve Pesos Mcte (\$5.697.109.oo).

En este orden, el activo total herencial, asciende a un valor de: Ciento Treinta y Dos Millones Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos Mcte (\$132.558.961.oo).

Como **pasivo**, solo existe la factura de venta 1031, de noviembre 7 de 2015, expedido por planes exequiales, Cristo Rey, a nombre de Sandra Lorena Aguirre Mendez, por valor de **Tres Millones Quinientos Mil Pesos Mcte (\$3.500.000.oo)**, por concepto del valor que la actora, tuvo que sufragar, por el funeral de su compañero permanente, lo cual se ha sumado en el trabajo partitivo, al activo herencial, indicando que corresponde a compensación de la Sociedad Patrimonial.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00317-00 - Sucesión Intestada.

IV. RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL

Principales actuaciones:

Por medio del Auto Interlocutorio N° 1984 de fecha 18 de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se declaró la apertura del proceso de sucesión y se reconoció a la solicitante del trámite liquidatorio SANDRA LORENA AGUIRRE MENDEZ, como compañera permanente del causante YOAN NULBER BORRERO VARGAS y como herederos del mismo, a los señores NUBIER BORRERO MARÍN Y ROSMIRA VARGAS PARRA, en su calidad de ascendientes en primer grado, ordenándose la citación y notificación de los mismos a fin de ser vinculados a esta causa sucesoral, surtiéndose dicha notificación el 28 de Febrero y el 05 de Marzo del año 2020, respectivamente, allanándose a las pretensiones y aceptando la herencia con beneficio de inventario; se designó curador ad-litem para que represente los intereses de los herederos o personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa sucesoral; de igual forma se lanzaron los demás ordenamientos pertinentes, para el debido trámite procesal.

La diligencia de Inventarios y Avalúos, se llevó a cabo el 16 de Marzo del año dos mil veintiuno (2021), comparecieron los sujetos procesales, con excepción del heredero Nubier Borrero Marín, sin que se allegara excusa por su inasistencia; el apoderado de la señora SANDRA LORENA AGUIRRE MENDEZ, fue quien presentó la relación de bienes, tanto del activo, como del pasivo, dejados por el causante en mientes, junto con sus avalúos y los soportes respectivos; de dichos inventarios y avalúos, se corrió el respectivo traslado a las partes, quienes no presentaron objeción alguna al respecto y por tanto se procedió a su aprobación, se decreta la partición de éstos, se designa como partidador al abogado Javier Hurtado Arias, quien representa los intereses de la señora Sandra Lorena Aguirre Méndez, con fines a que presentara la liquidación de la sociedad patrimonial y el trabajo de partición completo, para efectos de lo cual se otorgó un término de diez (10) días, quien cumplió a cabalidad con la labor encomendada, en oportunidad y actuación, dispensando traslado de ello, para ofrecer las mayores garantías a los intervinientes.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera los siguientes presupuestos: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación de los herederos y demás personas con interés a participar, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda venía estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura de la sucesión.



i. Competencia

En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso de conformidad con lo regulado en el Artículo 487 u Ss, del citado compendio procesal; además esta servidora judicial, posee la calidad legítima ordenada por la ley, para haber impulsado la presente sucesión intestada del señor YOAN NULBER BORRERO VARGAS (Q.E.P.D), pues se cuenta con la condición legal para ventilar su trámite, en virtud de la cuantía del asunto y en consideración al impedimento formulado por el Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia Valle del Cauca, el Doctor FERNEY ANTONIO GARCÍA VELASQUEZ, declarado legalmente calificado, lo cual se encuentra establecido en las leyes imperantes que tratan el tema, específicamente en el artículo 1012 del Código Civil.

ii. Eficacia del Proceso

En el presente caso, se encuentran reunidos los presupuestos señalados para emitir sentencia, de igual manera la capacidad de las partes y la legitimación en la causa, se hallan cumplidas respecto de los intervinientes, habida consideración que para promover esta causa mortuoria, se acreditó por la solicitante y los herederos, el interés legítimo que les asistía para intervenir, en su calidad de compañera permanente, declarada judicialmente y por tratarse de los ascendientes del fallecido; así también con relación al causante, se demostró el deceso, con los anexos de la demanda.

Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal, en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

b. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir **SI** el trabajo de partición y adjudicación efectuado por el Doctor JAVIER HURTADO ARIAS, apoderado judicial de la solicitante SANDRA LORENA AGUIRRE MENDEZ, en su calidad de compañera permanente del obitado; asignó en debida forma las proporciones legales de la masa herencial del causante YOAN NULBER BORRERO VARGAS, determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de Sentencia, para lo cual se habrá de verificar las asignaciones efectuadas a cada uno.

c. TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

El Despacho sostendrá la tesis que, el trabajo de partición efectuado por el citado Profesional del Derecho, se forjó en observancia de las normas imperantes, habida consideración que se observa ecuanimidad e imparcialidad al momento, de hacer las asignaciones de cada uno de los herederos y la compañera permanente del causante; así mismo hubo consenso y asintieron los demás



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00317-00 - Sucesión Intestada.

intervinientes, ya que en las oportunidades concedidas por la ley y los respectivos traslados a los que se le dio la publicidad establecida legalmente, no obra objeción alguna respecto del trabajo efectuado.

d. FÁCTICAS PROBADAS

1. El señor YOAN NULBER BORRERO VARGAS, falleció el siete (7) de Noviembre del año 2015.

2. La Sociedad Patrimonial fue legalmente constituida, entre la señora SANDRA LORENA AGUIRRE MÉNDEZ y el causante YOAN NULBER BORRERO VARGAS, desde el primero (1) de Noviembre del año 2005, hasta el siete (07) de Noviembre del año dos mil quince (201), fecha del fallecimiento del causante, declarada judicialmente por el Juez Promiscuo de Familia de este Circuito de Sevilla Valle, mediante Sentencia 049 proferida el 12 de Abril del año dos mil diecinueve (2019).

3. Los herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario, y se probó su condición para intervenir en esta causa.

4. Como bienes del haber sucesoral, se inventarió una motocicleta, un seguro de vida, un auxilio funerario, Liquidación y pago por concepto de prestaciones sociales, como Docente Catedrático y como Coordinador Administrativo de la Fundación Universidad del Valle, Sede Caicedonia, los cuales se encuentran detalladamente relacionados en los inventarios y avalúos.

5. En la diligencia de inventarios y avalúos, no hubo oposición o pronunciamiento contrario, por parte de los herederos convocados, a lo que se ha servido presentar el profesional que atiende la defensa de la señora SANDRA LORENA AGUIRRE MENDEZ, en este trámite liquidatario.

e. FUNDAMENTO NORMATIVO

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, **las sucesiones** testadas, **intestadas** o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente; deviene de lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa, determinándose que el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando a todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00317-00 - Sucesión Intestada.

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar las resultas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expediental.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una Notaría que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

Sobre la preceptiva mencionada, es meritorio precisar que, durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o replicas, respecto del trabajo de partición, tampoco se allegó escrito alguno que mostrara descontento con el trámite surtido, además se verificó las asignaciones, efectuadas las cuales se encontraron ajustadas a derecho, por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

Es provechoso indicar entonces que, en valoración monetaria las asignaciones quedarían distribuidas de la siguiente forma:

VI. LIQUIDACIÓN:

El activo líquido, asciende a la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$136.058.961.00)**, de los cuales se le adjudicará a la compañera permanente **SANDRA LORENA AGUIRRE MÉNDEZ, el 50%, por concepto de gananciales**, en virtud de la liquidación de la sociedad patrimonial constituida



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00317-00 - Sucesión Intestada.

legalmente, con el causante **YOAN NULBER BORRERO VARGAS**, es decir le corresponde en valor monetario **SESENTA Y OCHO MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$68.029.480.50.oo)**.

El otro 50%, por valor de **SESENTA Y OCHO MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$68.029.480.50.oo)**, para distribuir entre los herederos **NUBIER BORRERO MARÍN Y ROSMIRA VARGAS PARRA**, en su calidad de padres del causante, es decir, **el 25% para cada uno de ellos**, que asciende a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$34.014.740,25)**. De conformidad con lo regulado en el artículo 1046 del Código Civil y demás normas concordantes.

VII. DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS:

LA HIJUELA PRIMERA para la compañera permanente **SANDRA LORENA AGUIRRE MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **66.963.099**, a título de gananciales dentro de la sociedad patrimonial que se liquida, ha de haber **SESENTA Y OCHO MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$68.029.480.50.oo)**, la cual se integra de la siguiente manera:

a) 50% de un vehículo, tipo Automóvil, marca Chevrolet-Aveo, color azul superior, servicio particular, modelo 2007, motor F14D3453201, Chasis 8Z1TJ597XTV302650, Sedan, **Placas GXM019**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte (SETTA) de Armenia Quindío. Con un avalúo de: Diez millones de pesos mcte (\$10.000.000.oo).

b) 50% Motocicleta, marca Honda, línea CBZ ES, modelo 2004, color azul icarai, matriculada en la Inspección de Tránsito de Caicedonia Valle, con un avalúo de Un millón quinientos treinta mil pesos mcte (\$1.530.000.oo).

c) 50% de un seguro de vida, grupo 1001379, expedido por la Previsora S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS, el 23 de Junio de 2015, con vigencia hasta el 1 de Enero de 2016, tomador Municipio de Caicedonia y asegurado el fallecido Yoan Nulber Borrero Vargas, con doble indemnización por muerte accidental, por \$54.943.200, estimándose el valor en Ciento Nueve Millones Ochocientos Ochocientos Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos Mcte (\$109.886.400.oo)

d) 50 % Auxilio funerario, mencionado dentro de la misma póliza acabada de relacionar, por la suma de cinco millones de pesos mcte (\$5.000.000.oo).

e) 50% Prestaciones sociales a favor del causante, consignados el 30 de Noviembre del año 2015, por parte de la Fundación Universidad del Valle, en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 77220097571, por la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$445.452.oo).



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00317-00 - Sucesión Intestada.

f) 50% Prestaciones Sociales, devengadas por parte del causante en la Fundación Universidad del Valle – Sede Caicedonia, con base en un salario mensual de \$2.668.993, consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho 767362041001, por valor de Cinco Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Ciento Nueve Pesos Mcte (\$5.697.109.00).

g) 50% de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE, representados en factura de venta 1031, del 07-11-2015, expedida por planes Exequiales Cristo Rey, identificado con Nit 29.331.943-6.

LA HIJUELA SEGUNDA, para el heredero **NUBIER BORRERO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.211.931**, padre del difunto **YOAN NULBER BORRERO VARGAS**, ha de haber **TREINTA Y CUATRO MILLONES CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$34.014.740,25)**, lo que equivale al **25% del 100% de los bienes relictos**, integrada de la siguiente manera:

a) 25% de un vehículo, tipo Automóvil, marca Chevrolet-Aveo, color azul superior, servicio particular, modelo 2007, motor F14D3453201, Chasis 8Z1TJ597XTV302650, Sedan, **Placas GXM019**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte (SETTA) de Armenia Quindío. Con un avalúo de: Diez millones de pesos mcte (\$10.000.000.00).

b) 25% Motocicleta, marca Honda, línea CBZ ES, modelo 2004, color azul icarai, matriculada en la Inspección de Tránsito de Caicedonia Valle, con un avalúo de Un millón quinientos treinta mil pesos mcte (\$1.530.000.00).

c) 25% de un seguro de vida, grupo 1001379, expedido por la Previsora S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS, el 23 de Junio de 2015, con vigencia hasta el 1 de Enero de 2016, tomador Municipio de Caicedonia y asegurado el fallecido Yoan Nulber Borrero Vargas, con doble indemnización por muerte accidental, por \$54.943.200, estimándose el valor en Ciento Nueve Millones Ochocientos Ochocientos Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos Mcte (\$109.886.400.00)

d) 25 % Auxilio funerario, mencionado dentro de la misma póliza acabada de relacionar, por la suma de cinco millones de pesos mcte (\$5.000.000.00).

e) 25% Prestaciones sociales a favor del causante, consignados el 30 de Noviembre del año 2015, por parte de la Fundación Universidad del Valle, en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 77220097571, por la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$445.452.00).

f) 25% Prestaciones Sociales, devengadas por parte del causante en la Fundación Universidad del Valle – Sede Caicedonia, con base en un salario mensual de \$2.668.993, consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho 767362041001, por valor de Cinco Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Ciento Nueve Pesos Mcte (\$5.697.109.00).



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00317-00 - Sucesión Intestada.

g) 25% de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE, representados en factura de venta 1031, del 07-11-2015, expedida por planes Exequiales Cristo Rey, identificado con Nit 29.331.943-6, los cuales deberán ser pagados a favor de la señora **SANDRA LORENA AGUIRRE MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **66.963.099**, como compensación de la sociedad patrimonial, por el pago de derechos funerarios de su compañero permanente.

LA HIJUELA TERCERA, para la heredera **ROSMIRA VARGAS PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número **29.328.692**, madre del difunto **YOAN NULBER BORRERO VARGAS**, ha de haber **TREINTA Y CUATRO MILLONES CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$34.014.740,25)**, lo que **equivale al 25% del 100% de los bienes relictos dejados por el causante**, integrada de la siguiente manera:

a) 25% de un vehículo, tipo Automóvil, marca Chévrolet-Aveo, color azul superior, servicio particular, modelo 2007, motor F14D3453201, Chasis 8Z1TJ597XTV302650, Sedan, **Placa GXM019**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte (SETTA) de Armenia Quindío. Con un avalúo de: Diez millones de pesos mcte (\$10.000.000.oo).

b) 25% Motocicleta, marca Honda, línea CBZ ES, modelo 2004, color azul icarai, de **Placa XSM51A**, matriculada en la Inspección de Tránsito de Caicedonia Valle, con un avalúo de Un millón quinientos treinta mil pesos mcte (\$1.530.000.oo).

c) 25% de un seguro de vida, grupo 1001379, expedido por la Previsora S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS, el 23 de Junio de 2015, con vigencia hasta el 1 de Enero de 2016, tomador Municipio de Caicedonia y asegurado el fallecido Yoan Nulber Borrero Vargas, con doble indemnización por muerte accidental, por \$54.943.200, estimándose el valor en Ciento Nueve Millones Ochocientos Ochocientos Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos Mcte (\$109.886.400.oo)

d) 25 % Auxilio funerario, mencionado dentro de la misma póliza acabada de relacionar, por la suma de cinco millones de pesos mcte (\$5.000.000.oo).

e) 25% del valor de las Prestaciones sociales, a favor del causante, consignados el 30 de Noviembre del año 2015, por parte de la Fundación Universidad del Valle, en la cuenta de ahorros de **Bancolombia No. 77220097571**, por la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$445.452.oo).

f) 25% Prestaciones Sociales, devengadas por parte del causante en la Fundación Universidad del Valle – Sede Caicedonia, con base en un salario mensual de \$2.668.993, consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho 767362041001, por valor de Cinco Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Ciento Nueve Pesos Mcte (\$5.697.109.oo).

g) 25% de la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE, representados en factura de venta 1031, del 07-11-2015, expedida por planes Exequiales Cristo Rey, identificado con Nit 29.331.943-6, los cuales deberán ser pagados a favor de la señora **SANDRA LORENA AGUIRRE MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00317-00 - Sucesión Intestada.

número **66.963.099**, como compensación de la sociedad patrimonial, por el pago de derechos funerarios de su compañero permanente.

Ahora bien, como quiera el valor de las prestaciones sociales, equivalentes a Cinco Millones Seiscientos Noventa y Cinco Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Ciento Nueve Pesos Mcte (\$5.697.109.00), fueron consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho 767362041001, por parte de la Fundación Universidad del Valle – Sede Caicedonia, habrá de disponerse el fraccionamiento del título constituido en este sentido en tres títulos así: uno por el valor equivalente al 50%, esto es por DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$2.848.554.50) y dos títulos por el valor equivalente al 25%, cada uno, esto es, UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE (\$1.424.277,50) y una vez se halle fraccionado y se constituyan los nuevos títulos, se ordenará de una vez la entrega del 50% para la señora SANDRA LORENA AGUIRRE MÉNDEZ, el 25% para el señor NUBIER BORRERO MARÍN y el otro 25% para la señora ROSMIRA VARGAS PARRA.

VIII. CONCLUSION

Así las cosas, se concluye que la labor partitiva se hizo teniendo como base la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos, adquiridos por la sociedad y dejados por el causante a sus herederos; además el trabajo de partición se ideó bajo el amparo de las leyes rigentes, se efectuaron las asignaciones de manera justificada, vislumbrando igualdad entre todas las proporciones hechas a los herederos y a la compañera permanente se le reconoció el valor correspondiente a título de gananciales, por último se tiene que el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitablemente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por el profesional del derecho designado por el Despacho para tal fin, en este trámite liquidatorio.

IX. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN, AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, elaborado dentro de la presente sucesión en relación con los bienes dejados por el causante **YOAN NULBER BORRERO VARGAS**, fallecido el 07 de Noviembre del año 2015, de acuerdo con la previsión legal contenida en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Memórese a las partes que la presente decisión no es apelable, de acuerdo al contenido del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, constituida a raíz de la unión marital de hecho, declarada judicialmente por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle del Cauca, mediante Sentencia 049 del 12 de Abril de 2019, entre los señores: **SANDRA LORENA AGUIRRE MÉNDEZ** y el causante **YOAN NULBER BORRERO VARGAS**, desde el 01 de Noviembre del año 2005, hasta el deceso del causante, acaecido el 07 de Noviembre de 2015, fecha de disolución de la misma.

TERCERO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia Quindío, para que se registre la anotación, en el respectivo certificado de tradición del vehículo tipo Automóvil, marca Chevrolet-Aveo, color azul, **Placas GXM019**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte (SETTA) de Armenia Quindío. Con un avalúo de: Diez millones de pesos mcte (\$10.000.000.00), el cual le fue asignado en un 50% para la señora **SANDRA LORENA AGUIRRE MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **66.963.099**, un **25% para el señor NUBIER BORRERO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.211.931** y un **25%** para la señora **ROSMIRA VARGAS PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número **29.328.692**.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Caicedonia Valle del Cauca, para que se registre la anotación, en el respectivo certificado de tradición del vehículo tipo Motocicleta, marca Honda, línea CBZ, modelo 2004, color azul icarai, **placa XSM51A**, matriculada en la Inspección de Tránsito de Caicedonia Valle, con un avalúo de Un millón quinientos treinta mil pesos mcte (\$1.530.000.00), **asignada en un 50% para la señora SANDRA LORENA AGUIRRE MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **66.963.099**, un **25% para el señor NUBIER BORRERO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.211.931** y un **25%** para la señora **ROSMIRA VARGAS PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número **29.328.692**.

QUINTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta Sentencia en una de las Notarías de este círculo de Sevilla, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso. Para los efectos de inscripción y protocolización de esta Sentencia, por Secretaría remítase los ejemplares que sean necesarios, para las respectivas entidades.

SEXTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente, con los respectivos soportes legales de registro y demás documentos que se generen.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00317-00 - Sucesión Intestada.

SÉPTIMO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO DEL TÍTULO JUDICIAL No. 46950000075515, constituido el 11 de Diciembre del año 2020, por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE (\$5.697.109.00), en tres títulos de la siguiente manera: uno por el valor equivalente al 50%, esto es, por DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$2.848.554.50) y dos títulos por el valor equivalente al 25%, cada uno, esto es, UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE (\$1.424.277,25).

OCTAVO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos que se constituyan y que resulten del fraccionamiento, dispuesto en el numeral anterior a favor de las siguientes personas:

1) Para la señora **SANDRA LORENA AGUIRRE MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **66.963.099**, el que se constituya por valor de: **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$2.848.554.50).**

2) Para el señor **NUBIER BORRERO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.211.931**, por uno de los que se constituya por valor de: **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE (\$1.424.277,25).**

3) Para la señora **ROSMIRA VARGAS PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **29.328.692**, el otro título que se constituya después del fraccionamiento por el valor restante de: **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE (\$1.424.277,25).**

NOVENO: NOTIFICAR Este proveído en la forma señalada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es por Estados Electrónicos, mientras perdure su vigencia.

DÉCIMO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, cumplidos todos los ordenamientos anteriores, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00317-00 - Sucesión Intestada.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO No.150 DEL
08 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021.

EJECUTORIA _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
SECRETARIO

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b60b96dd8d5d2a37c170e33c5fc68abf7ab6ad8939d5868fa11f86e634ca2b**
Documento generado en 05/11/2021 10:09:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>